

**81-736-31-84-001-2022-00118 SUCESIÓN**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, marzo 11 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 299**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de SUCESIÓN del causante HERNANDO MARTÍNEZ HINCAPIE presentada por MANUEL ARCECIO MARTÍNEZ DAZA, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante, no aportó el registro civil de defunción del causante HERNANDO MARTINEZ HINCAPIE. (Acreditar fallecimiento).
- 2.- La parte demandante, no aportó el registro civil de nacimiento de **MARIA DEL SOCORRO, MARIA STEFANIA, OLGA HERMINIA, JESUS ALBERTO MANUEL ARSECIO MARTINEZ DAZA**, de quienes dice, son hijos de el causante HERNANDO MARTINEZ HINCAPIE y **MARIA ELVIA DAZA**. (Acreditar parentesco).
- 3.- La parte demandante, no aportó el registro civil de nacimiento de JOSE MARTNEZ y JOSEFA EMILIA MARTINEZ GIRALDO (Q, E.P.D.), de quienes dice, fueron reconocidos como hijos por el causante.
- 4.- La parte demandante, no aportó el registro civil de matrimonio del causante HERNANDO MARTINEZ HINCAPIE con la señora **MARIA ELVIA DAZA**.
- 5.- La parte demandante, no aportó el registro civil de defunción de JOSEFA EMILIA MARTINEZ GIRALDO, **MARIA NAZARETH, ELVIA ROSA, LUIS EDUARDO JORGE ALIRIO MARTINEZ DAZA**.
- 6.- La parte demandante, no aportó el avalúo catastral de los bienes relictos que dice, forman parte de la masa herencial partible. (Determinar competencia).
- 7.- La parte demandante, no aportó la dirección de las personas que relacionó en su escrito genitor como interesadas en la sucesión y que estén vivas, para proceder con la notificación como lo establece el art. 492 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

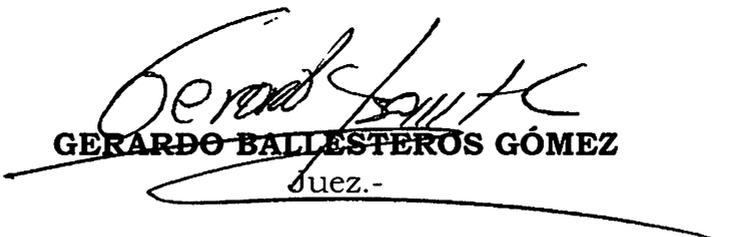
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo cumplir las exigencias normativas establecidas en el C.G.P. y Decreto Ley 806 de 2020.

Igualmente deberá darse aplicación, a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. ASTRID JACQUELINE RESTREPO DE MORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 020. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ARNEL DAVID PAJVA PINILLA**

Secretario.-

---

**81-736-31-84-001-2022-00110 SUCESIÓN**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, marzo 11 de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 298  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de SUCESION del causante ARSENIO ALFONSO TOMAS VALDERRAMA, propuesto por los señores RICARDO ALFONSO THOMAS LARA Y ANDRES EDUARDO THOMAS LARA, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, y S.S del C.G.P., concordante con el artículo 487 y SS, del mismo estatuto procesal, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ARSENIO ALFONSO TOMAS VALDERRAMA.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite de los procesos de liquidación contemplado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo I, artículo 487 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **RECONOCER** como interesado en esta sucesión a RICARDO ALFONSO THOMAS LARA Y ANDRES EDUARDO THOMAS LARA, como interesada en este sucesorio en su calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO.- **NOTIFICAR** esta providencia y la demanda de SUCESIÓN INTESTADA en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto 806 de 2020, a LUZ MARIELA ZAPATA LABRADOR, ISABELLA TOMAS ZAPATA y JOSE GABRIEL TOMAS ZAPATA en calidad de Cónyuge sobreviviente e hij@S del causante.

Lo anterior para que dentro del término de **veinte (20) días**, por escrito dirigido a este juzgado por medio de apoderado judicial -abogado - **la primera manifieste si, opta por gananciales y/o, porción conyugal y/o marital según el caso, y el/los segundo/s para que declare/n si acepta/n o, repudia/n la herencia** del causante ARSENIO ALFONSO TOMAS VALDERRAMA. (Art. 490 y 492 del C.G.P., concordante con el Art. 1289 del C.C.).

QUINTO.- **EMPLAZAR** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso (Art. 108 C.G.P., concordante Decreto 806 de 2020). En secretaría fijese durante 10 días el Edicto de que trata el artículo 490 del C.G.P., y copias del mismo expídase a los interesados para su publicación en prensa en **un día domingo**, que puede ser en (Vanguardia Liberal, El Tiempo, La República, El Espectador), o en una Radiodifusora local

cualquier día, puede ser (La Voz del Cinaruco, Sarare Estéreo, Armonía Estéreo F.M. o emisora comunitaria en donde se presume residen los interesados).

Efectuada la publicación deberá darse cumplimiento a lo normado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P.

**SEXTO.- COMUNICAR** a la Administración de Impuestos Nacionales sobre la existencia del proceso, Art. 120 Decreto 2503 de 1987.

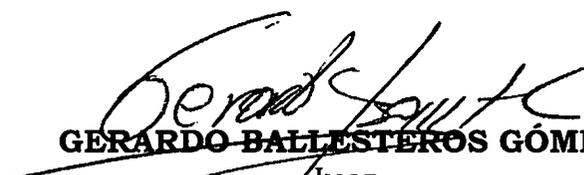
Advertir a los interesados que deberán enviar a la DIAN, los siguientes documentos:

- 1.- Registro Civil de Defunción legible.
- 2.- Copia diligencia de Inventario y Avalúo de bienes.
- 3.- Avalúo de bienes y/o certificados si es el caso de cada partida.
- 4.- Copia del poder/es
- 5.- Fotocopia legible de la cedula del causante.
- 6.- Declaración de renta y complementarios
- 7.- Impuesto a la riqueza, cuando exista obligación.

**SEPTIMO.- NO SE DECRETA** la medida cautelar solicitada, porque ella no tiene cabida en esta clase de procesos.

**OCTAVO.- RECONOCER** al Dr. CAMILO ALBERTO RAMIREZ CASTILLO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

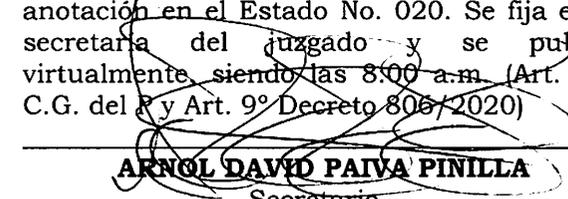
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

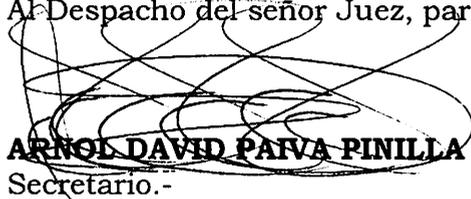
Hoy veintidós (22) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 020. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del R y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**81-736-31-84-001-2022-00112 U.M.H.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, marzo 11 de 2022.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 297**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por CINDY ALEXANDRA BERMUDEZ PORTILLA contra FRANCY JUDITH GRISALES GONZÁLEZ, observa el juzgado lo siguiente:

1.- CINDY ALEXANDRA BERMUDEZ PORTILLA otorgó poder para instaurar demanda de DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra FRANCY JUDITH GRISALES GONZÁLEZ.

2.- El apoderado del demandante presentó demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO contra FRANCY JUDITH GRISALES GONZÁLEZ.

3.- Debe informar al juzgado, en qué ciudad vive la parte demandante y la parte demandada.

4.- La parte demandante, no informo al juzgado si la sucesión del señor JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA ya se inició o, no. (Art. 87 C.G.P.).

5.- La parte demandante no allego la póliza judicial y su factura de pago, respecto de la caución que debe prestar a efectos de proceder con el estudio de las medidas cautelares solicitadas. (Art. 590 Núm. 2 C.G.P.).

Lo anterior habida cuenta que, se acudió directamente a la jurisdicción de Familia sin agotar la Audiencia Previa de conciliación. (Art 40 Núm. 3 Ley 640 de 2001).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

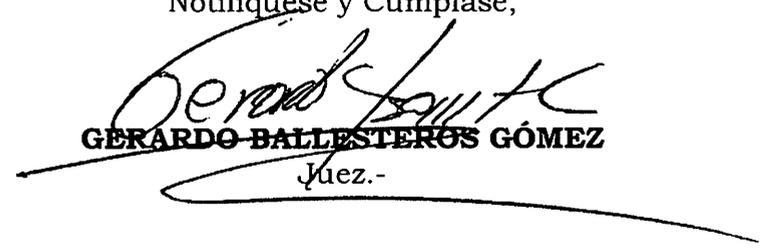
**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo acatar lo establecido en el art. 6 Inciso 1, 3 y 4 del Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a JOSE MANUEL CALDERON JAIMES como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 020. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**81-736-31-84-001-2022-00116 U.M.H.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, marzo 11 de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 296  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por REBECA SERRANO PABON contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FLORENCIO CORZO SANCHEZ, se observa que la misma reúne los requisitos de los arts. 82 y SS., del C. G. P. y art. 368 ibídem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR**, la presente demanda.

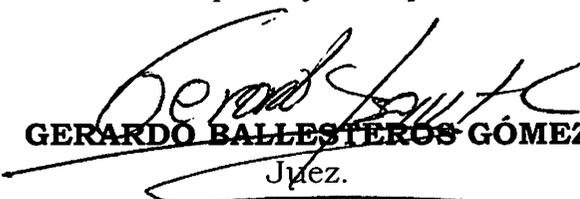
SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto Ley 806 de 2020, **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **FLORENCIO CORZO SANCHEZ**, en los términos consagrados en el artículo 293 del C. G. del P. y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem, concordante con el Decreto 806 de 2020. Por secretaría expídase la lista de emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (Vanguardia Liberal - El Tiempo - La república - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco) entre las 6:00 AM y las 11:00 p.m.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a RICARDO MURCIA BUITRAGO, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 020. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

---

**ARNOL DAVID PAJLA PINILLA**  
Secretario.

---

**81-736-31-84-001-2022-00117 GUARDA**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, marzo 11 de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 295  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA-DESIGNACION DE GUARDADOR, instaurada por FIDELINA NAVEO FUENTES a favor de los menores SAMMY ALEXANDRA ROMERO CALDERON Y YULIAN DAVID ROMERO CALDERON, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante aun cuando relacionó los nombres de los parientes más cercanos de los menores, no aportó las direcciones de su sitio de residencia/o domicilio, a efectos de proceder con su notificación y/o citación, por lo cual deberá requerírsele para que suministre las direcciones echadas de menos.

2.- Igualmente se observa que, en el numeral primero de los hechos de la demanda dice que los menores son hijos de WILSON ROMERO FUENTES y LEIDY ALEXANDRA CALDERON, pero al revisar los registros civiles de nacimiento de los menores, allí parece registrado que su progenitora es LEIDY JASANDRA CALDERON CONTRERAS.

Debe aclarar esta situación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca.

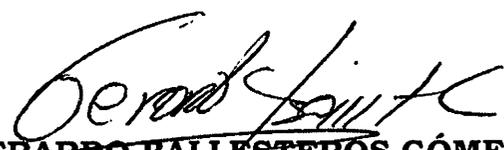
**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo acatar lo establecido en el art. 6 Inciso 1, 3 y 4 del Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase.

  
**GERARDO BALLESTERÓS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 020. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

---

**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA – ARAUCA**

---

*Proceso: Ejecutivo Alimentos*  
*Radicado: 81-736-31-84-001-2021-00582-00*  
*Demandante: Dary Yurley Esparza Castellanos*  
*Demandado: Héctor Armando Vega Esparza*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 294**

Saravena, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el/la apoderd@ judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 22 de diciembre de 2021.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Al revisar el presente proceso tenemos:

1.- Mediante auto proferido el 22 de diciembre de 2021, se admitió la demanda ejecutiva y se libró mandamiento de pago en contra del señor HÉCTOR ARMANDO VEGA ESPARZA.

2.- Dentro del término del traslado, el ejecutado por medio de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

**AUTO RECURRIDO**

El Despacho por auto del 22/12/2021, juzgado admitió la demanda y libró mandamiento de pago en contra del señor HÉCTOR AMANDO VEGA NIEVES.

**EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS**

En resumen y en lo relevante, son argumentos del recurso los siguientes:

Basa el recurso de reposición en la excepción previa contenida en el numeral 1° del art. 100 del C.G.P. FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA, y dice que:

El señor HECTOR ARMANDO VEGA NIEVES, siempre ha tenido su domicilio principal en el municipio de Cravo Norte, Arauca, lo cual es conocido por la demandante y su apoderado, por ello dice, la competencia radica en cabeza del señor Juez Promiscuo Municipal de Cravo Norte, por razón territorial del domicilio del demandado.

Como quiera que en el título ejecutivo no se vislumbra el lugar de las obligaciones la misma se extrae del domicilio donde firmaron el respectivo título siendo éste el municipio de Arauca, Arauca.

Señala que, ni en el poder ni en los hechos de la demanda se demuestra la residencia de la madre, salvo en el acápite de competencia menciona que es el lugar -Saravena- la residencia de la menor, cuando **son dos menores**, empero, en el acápite de notificaciones manifiesta que recibirá tanto el apoderado como la poderdante notificaciones en la dirección calle 20 N° 19-35 piso 1 oficina 101 sin especificar qué ciudad o municipio.

Por lo que, ni en Arauca, Arauca, donde se comprometieron con la firma en el acta -título ejecutivo- las obligaciones; menos Cravo Norte, Arauca, lugar de residencia del demandado se inició el respectivo proceso, por lo que la excepción debe prosperar por falta de competencia territorial.

## **PETICIONES**

Solicita el recurrente REVOCAR el Auto atacado.

## **OPOSICIÓN**

Al momento de interponer el recurso de reposición, el apoderado de la parte demandada dio cumplimiento a lo normado en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 3 del Decreto 806 de 2020; por lo cual el juzgado dio el trámite establecido en el art. 319 del C.G.P. concordante con el art. 110 Ibídem.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado y en resumidas cuentas, dijo que:

La excepción está llamada al fracaso, porque al parecer, el recurrente no efectuó una lectura detallada de la demanda y del poder, pues allí se relaciona que DARY YURLEY ESPARZA CASTELLANOS, tiene su domicilio y residencia en el municipio de Saravena (Arauca), igual información se plasmó en el introductorio de la demanda.

Además de lo anterior, dice, el demandado tiene comunicación vía celular con sus menores hijos y la demandante quien lo ha tenido al tanto de desarrollo y crecimiento de los menores, así como del domicilio y residencia de los niños para la visitas a la cuales el padre tiene derecho.

Es así entonces que, esta acción ejecutiva le corresponde conocer al juzgado Promiscuo de Familia del Saravena, por ser el lugar de domicilio y residencia de los menores DARIANA VEGA y LIAN JOSEPH VEGA ESPARZA.

## **CONSIDERACIONES**

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el

auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

En tal orden, se advierte que en definitiva la disconformidad que ahora soporta la impugnación de la parte recurrente radica en que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, pues considera que debe ser el lugar donde se firmó el acuerdo (Arauca – Arauca), o, el sitio de residencia de su prohijado (Cravo Norte, Arauca), ello habida cuenta que no se tiene conocimiento del lugar de residencia y domicilio de la ejecutante y sus hijos.

Vistas así las cosas debemos manifestar que, si bien es cierto en el acápite de las notificaciones, no se relacionó específicamente la ciudad a la que corresponde la dirección allí referenciada, no es menos cierto que, si el profesional del derecho que asiste al demandado hubiere efectuado una buena lectura juiciosa y detenida de la demanda en comento, esto es, el poder otorgado y el introductorio de la demanda, se hubiere percatado que allí, efectivamente como lo dice el apoderado de la ejecutante están consignada la siguiente información: “DARY YURLEY ESPARZA CASTELLANOS, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.098.676.437 de Bucaramanga, domiciliada y residente en el municipio de Saravena (Arauca)”, lo cual demuestra que no le asiste razón al procurador judicial del ejecutado en atacar dicha providencia en ese aspecto particular y concreto.

Y es que ello es así, a voces del art. 28 del C.G.P. que reza:

*“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

**2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**

**En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)** Negrillas del juzgado.

En estos términos concluye el juzgado que, **los argumentos expuestos por el procurador judicial de la parte demandada para derruir el auto en comento no tienen asidero jurídico para sacar adelante sus pretensiones**, razón por la cual se declarará IMPRÓSPERO EL RECURSO DE REPOSICIÓN formulado y se confirmará la decisión recurrida, pues se ha observado que tal determinación respetó las normas que rigen la materia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

**DECLARAR IMPRÓSPERO**, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto calendarado el 22 de diciembre de 2021, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

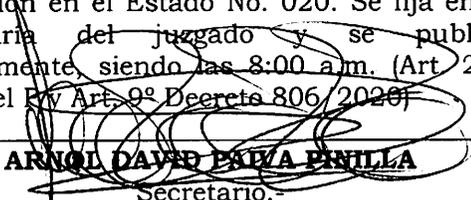
  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

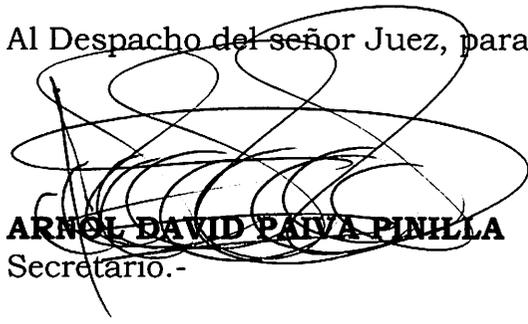
Hoy veintidós (22) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 020. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art 295 C.G. del E y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PATIZA PINILLA**

Secretario.-

**81-736-31-84-001-2020-00379 SUCESION**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, marzo 17 de 2022.

  
**ARNOL DAVID PARVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Procede el juzgado a resolver los memoriales radicados dentro del proceso de SUCESIÓN de la causante ANA CILIA SANCHEZ DE SARMIENTO.

El apoderado judicial del señor JOSE GUNDIZALVO PARRA CALVO, solicita se reconozca a su prohijado interesado en este sucesorio como ACREEDOR de RICARDO SARMIENTO SANCHEZ hijo de la causante, teniendo como fundamento de su petición el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame con radicado 2018-1037, solicitando al juzgado se pida al juzgado de Tame envíe copia digital del proceso en cuestión.

Deberá denegarse esta petición, habida cuenta que el peticionario no demostró ser acreedor hereditario de la señora ANA CILIA SARMIENTO DE SANCHEZ, pues no presentó título ejecutivo alguno contra la causante.

En gracia de discusión, pasa por alto el profesional que los acreedores que tienen cabida en este proceso (Solicitar apertura sucesión) son los ACREEDORES HEREDITARIOS, es decir, aquellos que demuestren ser acreedores del causante en este caso de la señora CILIA SANCHEZ DE SARMIENTO (Art. 489 Num. 7 C.G.P.), mírese bien que lo pretendido por el togado es que se reconozca a su asistido como acreedor del señor RICARDO SARMIENTO SANCHEZ, quien en este sucesorio es un asignatario, y estos acreedores pueden intervenir solamente cuando un heredero o legatario ha repudiado la asignación, solicitando al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito. (Art. 493 C.G.P.), lo que no sucede en este caso.

Así mismo, la apoderada judicial del señor LIBARDO AMAYA GALVIS, solicita se reconozca su asistido como interesado en este sucesorio el calidad de CECIONARIO a título singular de los derechos herenciales de RICARDO SARMIENTO SANCHEZ hijo de la causante, teniendo como fundamento de su petición la E.P. No. 1.102 del 11/11/de 2020 dela Notaria Única de Tame, allegando copia de dicho instrumento público, pero no acreditó el parentesco del señor RICARDO SANCHEZ SARMIENTO con la causante, pues no aportó su Registro Civil de nacimiento, razón por la cual deberá denegarse su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **DENEGAR** la solicitud elevada por el Dr. PEDRO JULIO NEIRA PEÑA y por la Dra. OLGA CECILIA BECERRA RINCON.

SEGUNDO.- **RECONCER** al Dr. PEDRO JULIO NEIRA PEÑA como apoderado judicial del señor JOSE GUNDIZALVO PARRA CALVO en los término y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- **RECONCER** a la Dra. OLGA CECILIA BECERRA RINCON como apoderada judicial del señor LIBARDO AMAYA GALVIS, en los término y para los efectos del poder conferido.

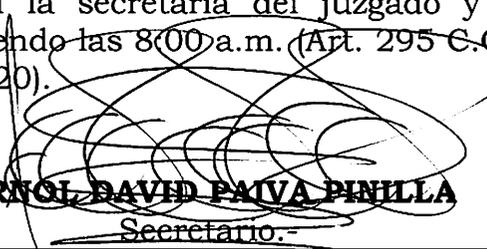
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 020. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---